

Panamá, 27 de julio de 2023  
**DGCP-DJ-206-2023**

Doctor  
**FÉLIX FILOS SANDOVAL**  
Director Médico  
Unidad de Gestión de Salud,  
Administrativa y Financiera  
**Ministerio de Salud**

E. S. D.

Doctor Filos:

Hacemos referencia al correo enviado el día 20 de julio del año en curso, mediante el cual nos remite la Resolución No.30 de 30 de junio de 2023, a través de la cual se resuelve administrativamente la Orden de Compra No.4200445639, relativa al acto público No.2022-0-12-0-08-CM-040164 “34 Licencias de Office Professional 2021 y 12 Licencias de Project Estándar 2021” e inhabilita por el término de dos (2) años a Roderick Roberto Ramírez García (PROVERSA).

Al respecto, debemos informarle que no resulta procedente el registro de la inhabilitación decretada, toda vez que, previa verificación de las constancias que reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” podemos constatar que para el acto público No. 2022-0-12-0-08-CM-040164 “34 Licencias de Office Professional 2021 y 12 Licencias de Project Estándar 2021”, no consta la publicación de la Resolución No.30 de 30 de junio de 2023, lo que contraría el procedimiento de resolución, establecido en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la ley 153 de 2020, el cual citamos a continuación:

**Artículo 139. Procedimiento de resolución.** La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.  
No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

4. **Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.**
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. **Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.**  
Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000. (El resaltado es nuestro).

En tal sentido, la entidad licitante deberá cumplir en primer lugar, con la publicación de la Resolución No.30 de 30 de junio de 2023 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, previo a su remisión a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para el registro correspondiente.

No siendo otro el particular, me despido de usted,

Atentamente,

**LICDA. MARLENE AGUILAR P.**

Directora Jurídica

/jç/c